

en el referido cauce de un metro cuadrado hasta descubrir la Solera de la Noguereña, dejando sobre el restante lecho de la acequia una considerable cantidad de arena; que la munda no se habia hecho con arreglo a lo mandado, segun se acreditaba por el acta notarial que tambien acompañaba levantada momentos antes de empezar a correr el agua por la acequia de Alfiza despues del corte; que dicha munda habia necesidad de hacerla segun lo mandado en la sentencia con sujecion estricta a la desnivelacion que se indicaba en la escritura de concesion no siendo ya dable alegar escusa alguna, por que por cima de toda consideracion y de las observaciones que hubieran lugar estaba la autoridad de la cosa juzgada; y termino suplicando que se obligara al Ayuntamiento a que mundase bien la referida acequia dejándola en toda su estension con la nivelacion que se determinaba en la escritura de venta del terreno, con imposicion de las costas.

Resultando que estimando el Juez contradictorias las afirmaciones de ambas partes sobre cumplimiento de la sentencia de 27 de Diciembre reducida a puntos de hecho, acordó se sustanciara la peticion en via incidental dentro de los autos principales, y que se recibiera el articulo a prueba habiendose suministrado por una y otra parte de testigos y practicándose a instancia de ambas y con su asistencia un reconocimiento en el paraje denominado molino del Hoco resultando que la altura de la Solera de entrada de los canalados que estaba próxima a la flecha o señal que puso el Ayuntamiento era de tres palmos menos un dedo próximamente; y que la altura del suelo de la acequia desde la señal hasta el extremo de la medida que tocó el suelo de dicha acequia era de cinco

